



EXPEDIENTE N° : 0186-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : TINTAYA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR,
DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 26 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1016-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha de junio del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 7 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Tintaya" de titularidad de Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, **Minera Antapaccay**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en Informe de Supervisión N° 966-2017-OEFA/DS-MIN del 20 de octubre del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**¹).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas analizó los hallazgos detectados en la supervisión, concluyendo que Minera Antapaccay habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 524-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018², notificada al administrado el 22 de marzo del 2018³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁴ al presente PAS.
5. El 6 de junio del 2018, a solicitud del administrado, se realizó la audiencia de informe oral del presente Expediente⁵.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que

¹ Folios del 2 al 13 del Expediente N° 0186-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios 14 y 15 del expediente.

³ Folio 16 del expediente.

⁴ Escrito con registro N° 31419. Folios del 17 al 45 del expediente.

⁵ Folio 67 del expediente.



corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado único:** Minera Antapaccay no implementó el sistema de contención secundaria en el área de almacenamiento del reactivo químico espumante F-501 Frother

a) Compromiso ambiental

9. El artículo 68° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, señala lo siguiente:

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





"Artículo 68°.- Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones
En la construcción y manejo de instalaciones se establece lo siguiente:

(...)

68.4 En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes

En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias.

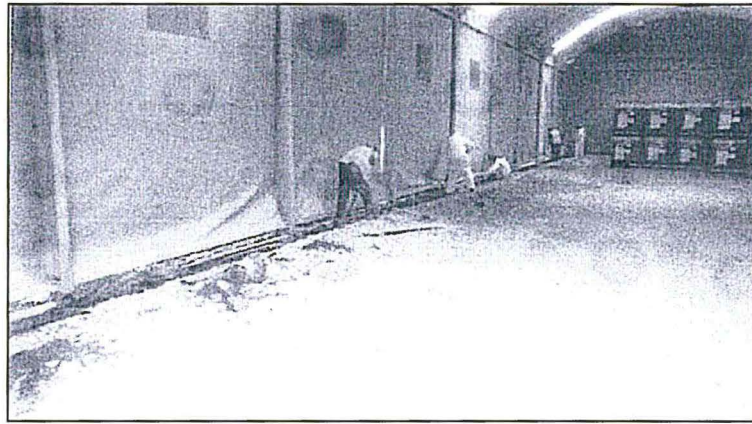
(...)"

10. De acuerdo a lo anterior, Minera Antapaccay se encontraba obligada a implementar un sistema de contención secundaria, en el área de almacenamiento del reactivo químico espumante F-501 Frother, con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad.
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
 - b) Análisis del hecho imputado
12. De conformidad con lo consignado en la Resolución Subdirectoral, el hecho imputado está referido a que Minera Antapaccay no implementó un sistema de contención secundaria en el área de almacenamiento del reactivo químico espumante F-501 Frother.
13. Cabe señalar que, en el Informe de Supervisión⁷ se advierte que el depósito donde se encuentra dispuesto el reactivo químico espumante F-501 Frother se encuentra techado y cuenta con piso impermeabilizado con geomembrana y geotextil.
14. No obstante, en su escrito de descargos, el administrado señala que mediante escrito presentado al OEFA el 19 de abril del 2017 "Informe de Aclaración a Presunto Incumplimiento"⁸, acreditó que culminaron las labores de mejora del sistema de contención en todo el perímetro del depósito de almacenamiento del reactivo F-501, las cuales consistían en aumentar la altura del muro perimetral a 30cm de alto por un perímetro de 80 metros lineales y 10cm de ancho, tal como se observa a continuación:



⁷ Folio 5 del expediente.

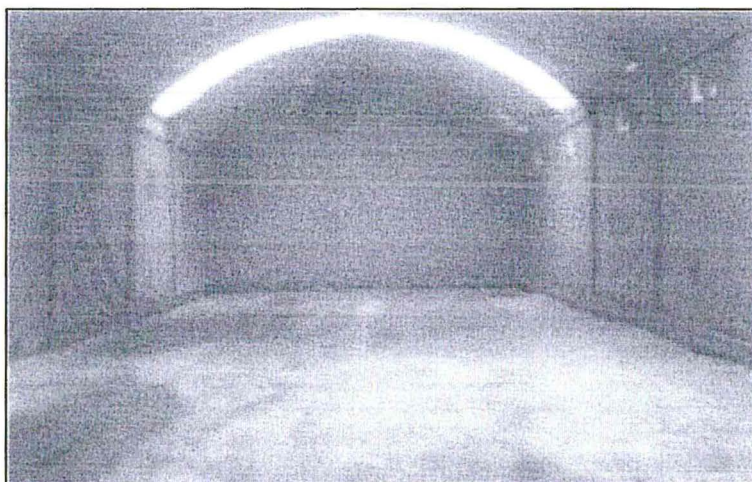
⁸ Folios 46 al 54 del expediente.



Registro Fotográfico N° 4: Ejecución de trabajos preliminares
Fuente: Minera Antapaccay



Registro Fotográfico N° 5: Encofrado del muro para contención
Fuente: Minera Antapaccay



Registro Fotográfico N° 6: Trabajos de contención en todo el perímetro concluidos
Fuente: Minera Antapaccay



Handwritten signature or initials.

15. En tal sentido, de la documentación presentada por el administrado, se evidencia la etapa de implementación del almacén: instalación de geomembrana, capa de material agregado al suelo, construcción del buzón de drenaje para la colección de algún derrame; asimismo, se advierte la implementación del muro perimetral, de 30 cm de alto con un perímetro de 80 m lineales, de ancho de 10 cm, con enmallado de fierro de 3/8 pulgadas; así, las medidas ambientales adoptadas por el administrado cumplen con lo indicado en la normativa ambiental.



- 16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo objeto de análisis en un plazo de treinta (30) días hábiles.
- 17. En cumplimiento de dicho requerimiento, el administrado presentó el 19 de abril del 2017, evidencia que acredita la implementación del sistema de contención secundario del depósito de almacenamiento del reactivo F-501.
- 18. En ese sentido, debido a que las acciones realizadas por el titular minero se realizaron con anterioridad al presente PAS, corresponde realizar el análisis de riesgo, en este extremo.
- 19. En aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)⁹, en el presente caso¹⁰ corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

c) Análisis de riesgo

Probabilidad de ocurrencia

- 20. Para el presente caso, se ha asignado un **valor de 1**, toda vez que no se tiene evidencia de derrames del insumo químico F-501 Frother en la supervisión regular 2017; asimismo, hasta la fecha no se ha realizado ninguna supervisión especial relacionada al derrame de dicho insumo químico.

Gravedad de la consecuencia

- 21. El área de influencia de la unidad minera Tintaya se encuentra en una zona la cual presenta Tierras aptas para cultivos, Tierras aptas para pastos y Tierras de protección. Asimismo, presenta zonas de vida tales como Páramo Muy Húmedo-Subalpino Subtropical y Bosque Húmedo-Montano Subtropical; por lo que, el entorno potencialmente afectado corresponde a un **"Entorno Natural"**.



Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<u>Factor Cantidad</u> El volumen de cada contenedor del insumo químico F-501 Frother era de aproximadamente 330 galones, representa un volumen total aproximado de dicha	<u>Factor Peligrosidad</u> Debido a la característica intrínseca del material F-501 Frother corresponde a un carácter tóxico, debido a la presencia del butiraldehído, éteres, alcoholes, etc., tratándose de una sustancia inflamable. Corresponde asignarle el valor de

⁹ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 (...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

¹⁰ Cabe señalar que mediante Carta N° 6146-2016-OEFA/DS-SD del 23 de diciembre del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al titular minero los medios probatorios que acrediten la subsanación de los hallazgos analizados en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1892-2016-OEFA/DS-MIN.



sustancia química mayor a 50 m ³ , correspondería a un valor de 1.	peligrosa (explosiva, inflamable, corrosiva), por lo que se le asignó un valor de 3.
Factor Extensión El área del almacén del insumo químico F-501 Frother ocupa un área aproximadamente menor a 500 m ² , considerándose como puntual, por lo que corresponde asignarle un valor de 1.	Medio potencialmente afectado El hecho detectado se encuentra en el almacén del insumo químico F-501 Frother, es decir, el medio potencialmente afectado sería industrial, por tanto, corresponde un valor de 1.

Cálculo del riesgo

22. El resultado se muestra a continuación:

OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Leve
3		1		3		
Entorno: Entorno Natural						
Cantidad						
Valor	Tn	m ³	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%		
Peligrosidad						
Valor	Característica intrínseca del material			Grado de afectación		
3	Peligrosa * Explosiva * Inflamable * Corrosiva			Alto (Irreversible y de mediana magnitud)		
Extensión						
Valor	Descripción	m ²	Km			
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km			
Medio potencialmente afectado						
Valor	Descripción					
1	Industrial					
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado						

Inicio Atrás

Elaboración: DFAI

23. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 3", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
24. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar que corresponde el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el administrado.



En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Antapaccay S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/dtd

